



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04667-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL SALDAÑA PALACIOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Saldaña Palacios contra la resolución de fojas 95, de fecha 26 de agosto de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones respecto de las relaciones laborales que mantuvo con diversos empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el período laborado desde enero de 1950 hasta agosto de 1997. Manifiesta que, con fecha 30 de octubre de 2012, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada al contestar su pedido, lesionó su derecho de acceso a la información pública, pues solo se limitó a brindar una información superficial sin hacer uso de la logística con la que cuenta.

La ONP contestó la demanda alegando que no ha cometido acto arbitrario, toda vez que no está obligada a producir información con la que no cuenta y que toda solicitud dirigida a la ONP es atendida mediante la resolución correspondiente, pues no está autorizada a entregar documentos sin que exista disposición que así lo ordene. Refiere que es un organismo descentralizado del Ministerio de Economía, a quien se le encargó la administración de los fondos del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) administrados por el entonces Instituto Peruano de Seguridad Social; situación por la que se le derivó la documentación relacionada con los aportes y pagos de todos los asegurados inscritos en el SNP, acervo documentario que, en su mayoría, fue remitido de manera incompleta. En consecuencia, existe imposibilidad material de cumplir con lo solicitado por el demandante.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 30 de septiembre de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que la emplazada no ha proporcionado la información requerida no habiendo negado tampoco la verosimilitud de dicha solicitud.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04667-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL SALDAÑA PALACIOS

A su turno, la Sala revisora, revocando la apelada declaró improcedente la demanda argumentando que el actor pretende que la ONP realice una labor administrativa que no constituye objeto del proceso de habeas data.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita a la ONP el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado entre enero de 1950 y agosto de 1997.

#### Análisis de la controversia

2. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre el mes de enero de 1950 al mes de agosto de 1997; situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.
3. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 30 de octubre del 2012 (fojas 2), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda. Como consecuencia de dicho pedido, la ONP le notificó la Carta 4083-2012-OAD/ONP, de fecha 7 de noviembre de 2012 (fojas 6), mediante la cual le hizo conocer el Informe 3335-2012-DPR.SA/ONP que elaboró la Subdirección de Administración de Aportes para dar respuesta a su petición. En dicho documento se pone en conocimiento del actor los resultados de la búsqueda que efectuara la ONP ante sus Sistemas de Cuenta Individual de Sunat (SCI-SUNAT) y de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA-ORCINEA), así como en los archivos físicos de Orcinea, la cual consta de una copia de la búsqueda en consulta al Sistema Nacional de Pensiones Cuenta Individual de fecha 2 de noviembre de 2012, y búsqueda en el Sistema de Consulta de Empleadores y Asegurados que indica que “no hay información con los datos proporcionados”.
4. Este Tribunal mediante decreto de fecha 19 de enero de 2015 y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 119 del Código Procesal Constitucional solicitó información a la ONP, la que fue remitida con fecha 20 de marzo de 2015. Luego de revisada dicha información (expediente administrativo N° 00800097603) en versión digital (CD-ROM), se advierte que la emplazada mantiene información adicional a la entregada mediante Carta 04083-2012-OAD/ONP. Dicha situación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04667-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL SALDAÑA PALACIOS

para este Tribunal, acredita de modo claro la lesión del derecho invocado, pues del requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportaciones, sino que se le dé a conocer los datos que la ONP custodia sobre sus aportes desde enero de 1950 hasta el mes de agosto de 1997; esto en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa. Por tanto, corresponde estimar la demanda, debiendo procederse, en el presente caso, a entregar el expediente administrativo que en copia digital (un CD-ROM) fue entregado por la ONP con fecha 20 de marzo de 2015.

5. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante ha requerido, pues el alcance del proceso de habeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Manuel Saldaña Palacios.
2. **ORDENAR** la entrega de la copia del expediente administrativo N° 0080009760 digitalizado en formato de CD-ROM.
3. Ordenar a la ONP el pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL